

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-9/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA³

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS⁴

Guadalajara, Jalisco, seis de febrero de dos mil veintiséis.⁵

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **revocar parcialmente** la resolución del incidente de cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶ en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-374/2024**, que determinó declarar existente la infracción de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁷ atribuida a la parte denunciada.

Palabras clave: cumplimiento de sentencia, cosa juzgada, violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora, parte promovente, parte denunciante.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

⁴ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición en contrario.

⁶ En lo sucesivo Tribunal local.

⁷ En lo sucesivo VPG.

1. Denuncia. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, la parte denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral Chihuahua⁸ un escrito en contra del entonces Presidente Municipal de Ojinaga, por presuntos actos constitutivos de VPG.

2. Primera resolución local PES-374/2024. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local declaró existente la infracción atribuida a la parte denunciada.

3. Sentencia federal SG-JDC-667/2024. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante sentencia, esta Sala Regional Guadalajara revocó la resolución PES-374/2024 y ordenó emitir un nuevo fallo con análisis integral.

4. Nueva resolución local expediente PES-374/2024⁹. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local volvió a declarar existente la infracción, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala.

5. Sentencia federal SG-JDC-695/2024. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante sentencia, esta Sala confirmó la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

6. Incidentes de incumplimiento y resolución local. Los días siete de enero, veintiséis de marzo y veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió incidentes de incumplimiento de sentencia; por lo que el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local declaró infundados los incidentes al estimar que las personas y autoridades involucradas cumplieron con lo ordenado en la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

7. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-591/2025. La parte actora presentó juicio de la ciudadanía contra la determinación emitida

⁸ En lo sucesivo Instituto local.

⁹ Foja 1361 tomo II del expediente SG-JDC-9/2026

en el expediente PES-374/2024; por lo que el nueve de diciembre de dos mil veinticinco esta Sala Regional emitió sentencia en la cual se revocó la determinación recurrida para que dictara una nueva resolución la responsable.

8. Acto impugnado resolución incidental local en cumplimiento expediente PES-374/2024. El doce de enero se emitió nuevo fallo en el expediente PES-374/2024 en cumplimiento a la sentencia del expediente SG-JDC-591/2025, en la que se declaró parcialmente fundado el incumplimiento de la sentencia local.

9. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-9/2026. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de enero la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la responsable.¹⁰

10. Recepción de constancias y turno. El veintitrés de enero se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

11. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se admitió la demanda y, finalmente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal es competente para conocer del presente juicio, toda vez que fue promovido por una persona, contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que resolvió en vía de cumplimiento el expediente **PES-374/2024** donde se determinó la

¹⁰ Foja 4 del cuaderno principal del expediente.

existencia de la infracción en materia de VPG, las cuales, tienen incidencia en la citada entidad federativa, y en particular de esta Sala Regional, toda vez que Chihuahua, pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹¹
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- Jurisprudencia 13/2021, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA**

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.¹²

SEGUNDA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el trece de enero¹³ y la demanda la presentó el diecinueve de enero¹⁴ lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días¹⁵ que exige el artículo 8 – en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es una ciudadana que presentó la queja primigenia, lo que se desprende del informe circunstanciado que obra en el expediente.

En lo tocante al interés jurídico, cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

¹³ Foja 1842 del Tomo III del expediente SG-JDC-9/2026.

¹⁴ Foja 4 del expediente SG-JDC-9/2026 principal.

¹⁵ El plazo de cuatro días transcurrió del 14 al 19 de enero, ya que los días 17 y 18 de enero no se computan al ser sábado y domingo, puesto que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Agravios

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula los siguientes motivos de reproche:

AGRAVIO ÚNICO. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO.

- ✚ La garantía de debido proceso encuentra sustento en normas de rango constitucional en los artículos 14 y 20 de la Constitución, así como en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- ✚ Las autoridades jurisdiccionales se encuentran impedidas de modificar sus propias determinaciones una vez que estas han caudado estado.

- En la resolución dictada dentro del expediente **PES-374/2024 de 31 de octubre de 2024**¹⁶ se estableció como obligación para el sancionado¹⁷:

Garantías de no repetición. *Proceden, y en virtud de estas, Andrés Ramos De Anda deberá inscribirse y aprobar cursos en línea impartidos por el Tribunal, a través de la Unidad de Género y Derechos Humanos, mismos que se enlistan a continuación:*

1. *Introducción a la igualdad entre mujeres y hombres.*
2. *Comunicación incluyente y sin sexismo.*
3. *Masculinidades: modelos para transformar.*
4. *Vida sin violencia.*

Para lo cual, deberá mandar correo electrónico a genero@techihuahua.org.mx, a fin de realizar una solicitud de inscripción a los cursos referidos, a más tardar el seis de noviembre del presente año... "

- Posteriormente, en la aclaración de sentencia que realiza el propio Tribunal local el 1 de noviembre de 2024 en el expediente PES-374/2024 se estableció de la siguiente forma¹⁸:

- o *"...4. La aclaración de sentencia versa, de forma única, por lo que hace a la garantía de no repetición consistente en la inscripción a cursos en materia de género, impuesta al denunciado en la resolución del expediente que al rubro se indica, para el efectivo cumplimiento de la medida de reparación integral impuesta; por lo que el Tribunal procederá en este momento a aclarar la modalidad de inscripción y aprobación..."*

- No obstante, en la página 13, se varía de manera sustancial la obligación que tiene el sentenciado consistente en inscribirse y aprobar CURSOS, que fue impuesta en la resolución primigenia ya ejecutoriada, en la cual se hace referencia de forma plural a

¹⁶ Foja 1361 tomo II del expediente SG-JDC-9/2026.

¹⁷ Foja 1441 y 1441 vuelta tomo II del expediente SG-JDC-9/2026.

¹⁸ Foja 1448 tomo II expediente SG-JDC-9/2026.

los cursos, sin embargo, en la resolución que hoy se combate en la página 13 se establece¹⁹:

"...al respecto se aclara que el denunciado tiene la obligación de tomar POR LO MENOS UNO DE LOS CURSOS, los cuales podrán ser impartidos institución de su elección, cuyo costo, en caso de no ser gratuito estará a su cargo... "

- ✚ La resolución de la que se inconforma varía la obligación del sentenciado de tomar cursos, es decir más de uno, a tomar por lo menos uno de los cursos.
- ✚ Tal modificación implica una reducción de las obligaciones originalmente impuestas y, en consecuencia, una vulneración al debido proceso y al principio de cosa juzgada, al alterar una resolución firme.
- ✚ El Tribunal local ha desatendido su deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia.
- ✚ La variación de la medida de reparación integral debilita las garantías de no repetición y afecta directamente la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
- ✚ Solicita revocar la resolución incidental emitida el día 12 de enero de 2025 en el expediente PES-374/2024, para que el Tribunal local cumpla estrictamente la resolución emitida y no se realice *"un cambio en las obligaciones que deben ser cubiertas por la persona sancionada"*.

B. Metodología

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta pues se argumenta en la expresión de agravios que la responsable llevó **a cabo una modificación que implicó una reducción de las obligaciones originalmente impuestas en la resolución dictada dentro del expediente PES-374/2024 de 31 de octubre de 2024²⁰** que estableció como obligación para el

¹⁹ Foja 1836 tomo III expediente SG-JDC-9/2026.

²⁰ Foja 1361 tomo II del expediente SG-JDC-9/2026.



sancionado²¹ en las **Garantías de no repetición**, que tomara **varios cursos**. En consecuencia, manifiesta una vulneración al debido proceso y al principio de cosa juzgada, al alterar una resolución firme.

C. Análisis y respuesta

Los agravios esgrimidos **resultan fundados y suficientes para revocar parcialmente** la resolución combatida respecto de lo expuesto por la parte actora por lo siguiente.

El Tribunal local el treinta y uno de octubre de 2024 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución recaída al expediente de clave SG-JDC-667/2024, declaró la existencia de la infracción consistente en VPG cometida por el entonces Presidente Municipal de Ojinaga en perjuicio de la denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador.

En la resolución en comento, en lo que es materia de agravios, se determinó lo siguiente:

e) Garantía de no repetición. *Proceden, y en virtud de estas, Andrés Ramos De Anda deberá inscribirse y aprobar cursos en línea impartidos por el Tribunal, a través de la Unidad de Género y Derechos Humanos, mismos que se enlistan a continuación:*

- 1. Introducción a la igualdad entre mujeres y hombres*
- 2. Comunicación incluyente y sin sexismo.*
- 3. Masculinidades: modelos para transformar.*
- 4. Vida sin violencia.*

Para lo cual, deberá mandar correo electrónico agenero@techihuahua.org.mx, a fin de realizar una solicitud de inscripción a los cursos referidos, a más tardar el seis de noviembre del presente año.

²¹ Foja 1441 y 1441 vuelta tomo II del expediente SG-JDC-9/2026,

Asimismo, el denunciado Andrés Ramos De Anda deberá acudir a los grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres al menos durante tres meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.²²

Posteriormente, durante el procedimiento, la parte actora llevó a cabo diversas acciones para el cabal cumplimiento de la resolución; para finalmente, el doce de enero, la responsable emitió la resolución incidental que declaró parcialmente fundado el incidente de cumplimiento de sentencia en los siguientes términos:

Respecto de los agravios expresados 4.2. Acreditación de cursos en línea o virtuales sobre temas de género, derechos humanos y violencia política de género.

(...)

***PRIMERO.** Son parcialmente fundados hechos valer por la denunciante en cuanto al incumplimiento de sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, relativo a que el denunciado no acudió a grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia, ni acreditó los cursos en materia de género.*

En este sentido, el Tribunal local determinó fundados los agravios en los que la denunciante, se quejaba de que el denunciado no acudió a los cursos en línea orientados para la promoción y protección de los derechos de las mujeres impartidos por el Tribunal local u otra institución, por lo que el Tribunal local en la resolución incidental de cumplimiento hoy recurrida, determinó ***que el denunciado cumpliera con los efectos ordenados en la sentencia principal respecto a la aprobación de cursos en línea sobre temas de género, derechos humanos y violencia política de género de manera inmediata.***

Además, le ordenó que en los mismos términos de la resolución de fondo debería de inscribirse y aprobar cursos en línea, orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres describiendo una lista con cuatro cursos que a continuación se indican:

²² Foja 1361 tomo II del expediente SG-JDC-9/2026

1. *Introducción a la igualdad entre mujeres y hombres*
2. *Comunicación incluyente y sin sexismo.*
3. *Masculinidades: modelos para transformar.*
4. *Vida sin violencia.*

Posteriormente, en el cuerpo de la misma resolución incidental señaló de manera textual en la página trece lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se aclara que el denunciado tiene la obligación de tomar por lo menos uno de los cursos, los cuales podrán ser impartidos por la institución de su elección, cuyo costo, en caso de ser gratuito, estará a su cargo.

Para tal efecto, a continuación, se mencionan algunos cursos optativos más no limitativos que pueden tomarse en consideración para su inscripción.

...”

Por lo que, con tal modificación, tal como la parte actora argumenta la responsable llevó a cabo una modificación **que implicó una reducción de las obligaciones originalmente impuestas en la resolución** dictada dentro del expediente PES-374/2024 del 31 de octubre de 2024²³, **pues se había establecido como obligación para el sancionado²⁴ determinadas garantías de no repetición.**

En consecuencia, manifiesta que existe una vulneración al debido proceso y al principio de cosa juzgada, **al alterar una resolución firme.**

En ese sentido, la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate.

²³ Foja 1361 tomo II del expediente SG-JDC-9/2026

²⁴ Foja 1441 y 1441 vuelta tomo II del expediente SG-JDC-9/2026,

El objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicites de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso.

Esto, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene la persona juzgadora a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que la puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

Así los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;**
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;**
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y,
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.²⁵

A partir de lo anterior, es que, tal y como lo alega la parte actora, resulta evidente la modificación que la responsable llevó a cabo en la resolución incidental de cumplimiento al señalar:

*“el denunciado tiene la obligación de tomar **por lo menos uno de los cursos**, los cuales podrán ser impartidos por la institución de su elección”*

Lo anterior, incumple con lo establecido en la resolución de fondo y en la aclaración de sentencia, porque no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto y mucho menos en el cumplimiento de la misma.

En ese sentido, el Tribunal local deberá de estarse a lo resuelto en la resolución de fondo, sin variar su contenido, en el sentido de que la parte denunciada tiene que cumplir a cabalidad con lo ordenado en la resolución del 31 de octubre de 2024, es decir **inscribirse y aprobar cuatro cursos en línea**, orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres pudiendo ser de la lista que a continuación se indica:

²⁵ ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

1. *Introducción a la igualdad entre mujeres y hombres*
2. *Comunicación incluyente y sin sexismo.*
3. *Masculinidades: modelos para transformar.*
4. *Vida sin violencia.*

Sin que tenga efectos la modificación que llevó a cabo la responsable en la resolución incidental combatida.

En el entendido de que dichos cursos no son limitativos, pues puede tomar los otros señalados en la página 13 de la resolución combatida.²⁶

- El ABC de la igualdad y la no discriminación.
- Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos.
- Las medidas para la igualdad en el marco de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Discriminación, discursos de odio y alternativas incluyentes.
- Iguales y diferentes: La ciudadanía en los procesos electorales.
- El lenguaje incluyente como herramienta para construir una sociedad antidiscriminatoria.

Finalmente, no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la persona sancionada informó que en octubre de 2025 hizo solicitud de inscripción de los señalados cursos al Tribunal local y que ese órgano jurisdiccional le contestó que en ese momento no contaba con cursos habilitados.

Lo anterior, ya que si el Tribunal local en la resolución de fondo le ordenó inscribirse y aprobar cursos en línea impartidos por su Unidad de Género y Derechos Humanos, **se encuentra obligado para habilitarlos y la persona sancionada pueda tomarlos.**

²⁶ Cuya información puede ser localizada en la liga electrónica <https://conectate.conapred.gob.mx/index.php/oferta-educativa/>

D. Efectos

Así, al resultar **fundados** los agravios formulados por la parte actora, se debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para efecto de **ordenar** a la autoridad responsable dicte una nueva resolución incidental en la que:

I. **Reitere** que la persona sancionada **debe inscribirse y aprobar cuatro cursos en línea**, pudiendo ser de los impartidos por el Tribunal, a través de la Unidad de Género y Derechos Humanos, mismos que se enlistan a continuación:

1. Introducción a la igualdad entre mujeres y hombres
2. Comunicación incluyente y sin sexismo.
3. Masculinidades: modelos para transformar.
4. Vida sin violencia.

Para lo cual, deberá mandar correo electrónico *agenero@techihuahua.org.mx*, a fin de realizar una solicitud de inscripción a los cursos referidos.

II. El Tribunal local, a través de la Unidad de Género y Derechos Humanos, **podrá habilitar** dichos cursos para que la persona sancionada pueda tomarlos.

III. De igual modo, puede tomar los siguientes cursos:

- El ABC de la igualdad y la no discriminación.
- Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos.
- Las medidas para la igualdad en el marco de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Discriminación, discursos de odio y alternativas incluyentes.
- Iguales y diferentes: La ciudadanía en los procesos electorales.
- El lenguaje incluyente como herramienta para construir una sociedad antidiscriminatoria.

Por ello, se concede a la autoridad responsable un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, a efecto de que emita una nueva resolución incidental en la forma y términos precisados, lo cual deberá notificar a las partes como corresponda, e informar a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTA. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte actora, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión publica correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.²⁷

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

²⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.